

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Que, igualmente, en la misma sentencia la expresión “o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos, de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho”, contenida en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, fue declarada exequible bajo el entendido que las órdenes de captura contra miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto solo se pueden suspender cuando: i) el Gobierno justifique la medida, incluyendo su temporalidad y el alcance territorial necesario de la misma; y ii) la autoridad judicial valore estos supuestos.

De la misma manera, la sentencia en mención declaró que la expresión “Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia”, consagrada en el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, era exequible en el entendido que los términos del sometimiento a la justicia deben ser definidos por el Legislador y garantizar los derechos de las víctimas.

Que, mediante la Resolución número 176 del 10 de agosto de 2022, se autorizó al Alto Comisionado para la Paz, hoy Consejero Comisionado de Paz, para adelantar acercamientos exploratorios y contacto con grupos armados organizados al margen de la ley y grupos armados organizados, con el fin verificar su voluntad real de paz, avanzar en la formalización de diálogos y conversaciones, y celebrar acuerdos con los objetivos indicados por el presidente de la República.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 2020 resaltó: “[L]a paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencia/mente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo. Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca establecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas.

Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos (...) en últimas, la decisión respecto del inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al presidente como jefe de Estado y de gobierno( ... ) Estas decisiones son de naturaleza eminentemente política, y por lo tanto es el presidente, como representante de la unidad nacional y elegido mediante voto popular, quien debe tomarlas (...).”

Que por medio de la Resolución número 300 del 1° de agosto de 2024, se autorizó la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico entre los representantes autorizados por el Gobierno nacional y los miembros representantes de la Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto autodenominada Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), dirigido a desarrollar conversaciones con dicha estructura armada, verificar su voluntad de transitar hacia el Estado de Derecho, fijar los términos de sometimiento a la justicia según lo permitido por la ley, y construir paz en los territorios.

Que mediante la Resolución número 335 del 28 de agosto y 425 del 15 de octubre de 2024, se reconocieron a unos miembros representantes de la referida Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico autorizado.

Que el 4 de marzo de 2025, en desarrollo de una reunión entre los delegados del Gobierno nacional y las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), estas últimas señalaron de manera escrita en comunicación remitida al Consejero Comisionado de Paz, quienes fungirán como sus miembros representantes para el inicio de la fase pública del Espacio de Conversación Sociojurídico con el Gobierno nacional.

Que por medio de la Resolución número 091 del 1 de abril de 2025, se reconocieron a unos miembros representantes de las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), de acuerdo a lo solicitado por esta Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto y se dejaron sin efectos la Resolución número 335 del 28 de agosto 2024 y 425 del 15 de octubre de 2024.

Que, en virtud de lo expuesto, el Gobierno nacional considera necesario realizar un nuevo reconocimiento bajo los postulados constitucionales y legales de buena fe y de la confianza legítima, de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, a miembros representantes de la referida estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer como miembros representantes de las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), de conformidad con lo solicitado por esa estructura armada organizada de crimen de alto impacto, a: Fredy Castillo Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7632191; y Carmen Evelio Castillo Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7603535; para que participen en el Espacio de Conversación Sociojurídico, dirigido a desarrollar conversaciones con las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), verificar su voluntad de transitar hacia el Estado de Derecho, fijar los términos de sometimiento a la justicia según lo permitido por la ley y construir paz en los territorios.

Parágrafo. El reconocimiento como miembros representantes de las personas señaladas será el mismo que dure la autorización del Espacio de Conversación Sociojurídico dispuesto mediante Resolución número 300 del 1° de agosto de 2024.

Artículo 2°. Por intermedio de la Consejería Comisionada de Paz, comunicar la presente resolución a las autoridades correspondientes para lo de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada a 25 de junio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 0719 DE 2025**

(junio 25)

por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de establecer el número de curules de la Cámara de Representantes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 211 del Decreto Ley 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 176 de la Constitución Política, modificado por los artículos 1° del Acto Legislativo 3 de 2005, 1° del Acto Legislativo 1 de 2013 y 6° del Acto Legislativo 2 de 2015, dispone que la Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Que el inciso 2° del artículo 176 de la Constitución Política establece que las circunscripciones territoriales se conforman en cada departamento y en el Distrito Capital de Bogotá, correspondiéndoles dos (2) representantes a cada circunscripción territorial, y “uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000”.

Así mismo, mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 que modificó el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 6 determina que “el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley”. No obstante, aún no ha sido reglamentada por el congreso. Como consecuencia de esta falta de reglamentación, para el periodo constitucional 2026-2030 no será posible elegir un representante a la Cámara por la comunidad raizal del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La elección solo podrá realizarse una vez se expida la ley que reglamente esta curul, estableciendo los requisitos fundamentales para ello.

Que el inciso 4° del artículo 176 de la Constitución Política determina que se elegirán cuatro (4) representantes de las circunscripciones especiales, los cuales se conforman por dos (2) representantes de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por las comunidades indígenas y uno (1) para la circunscripción internacional, en la cual solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Que el parágrafo 2° del artículo 176 constitucional señala que si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el citado artículo, “una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002”.

Que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia 3978 del 14 de diciembre de 2006, consideró que la interpretación del artículo 176 de la Constitución Política debe entenderse así:

*“No puede sustentarse exclusivamente en un análisis gramatical, sino que debe complementarse con el examen del contexto histórico y político que ha marcado la institución de la representación política en el constitucionalismo colombiano”. De manera que, “Los primeros 250.000 habitantes que para efectos de elegir representantes adicionales la constitución ordena excluir, corresponden a los 2 representantes que se asignan a cada circunscripción electoral, sin perjuicio de que en la misma habite un número menor de ciudadanos, porque el señalamiento de dicha cifra obedece al propósito de no dejar sin ese número mínimo de representantes a los ciudadanos que allí habiten. En lo que exceda de la cifra de población mencionada se accede a un número mayor de representantes a partir de una fracción superior a 125.000 habitantes, excluidos los primeros 250.000 habitantes”.*

Que el Acto Legislativo 03 de 2017 *“por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*, en el artículo transitorio 3 del artículo 1º, autorizó la integración de hasta cinco (5) curules adicionales en la Cámara de Representantes, en los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, dichas curules fueron asignadas al partido o movimiento político que surgiera del tránsito de las FARC-EP. De conformidad con lo anterior, para el período constitucional 2026-2030 y los subsiguientes no se habilita la asignación de dichas curules extraordinarias, por cuanto su naturaleza es estrictamente transitoria y su alcance se encuentra expresamente limitado a los periodos mencionados en el citado Acto Legislativo.

Que el inciso 4º del artículo 112 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2015, dispone que el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Vicepresidente de la República tendrá el derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes durante el período de la correspondiente corporación, la cual es adicional a las previstas en el artículo 176 superior.

Que el Acto Legislativo 02 de 2021 creó dieciséis (16) circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes, estipulando que su aplicación será para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030.

Que el parágrafo 1º del artículo 176 superior prescribe que *“[a] partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules”.*

Que el artículo transitorio 54 de la Constitución señala *“Adóptanse, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.”* Que sobre el mismo, el Consejo de Estado en la sentencia de 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-28-000-2015-00016-00, Consejera Ponente Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, en Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estableció que: *“(…) se deduce la existencia de dos tipos de normas transitorias de rango constitucional: aquellas que fenecieron, pues la condición a la cual se encontraban sujetas tuvo lugar y aquellas que adquieren una cierta perennidad, pues su vigencia no se ha agotado. A esta última categoría pertenece el artículo 54 transitorio de la Constitución, el cual cuenta con una vocación de permanencia “hasta tanto el legislador adopte un nuevo censo o establezca una norma especial para regular el hecho social relevante de que se trate”.*

Que a través de oficio con radicado 2025100111129 del 25 de febrero de 2025, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) informa que, *“pese a las acciones adelantadas para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 79 de 1993, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2018 no fueron adoptados por el Congreso de la República, razón por la cual, al día de hoy, como ya se ha informado el último censo adoptado es el realizado año 1985”.*

Que la Organización Electoral expidió la Resolución número 6528 del 3 de junio de 2025, mediante la cual decidió abstenerse de modificar la cifra para la asignación de curules en la Cámara de Representantes para las elecciones del 8 de marzo de 2026, ante la inexistencia de un censo poblacional distinto al aprobado el 15 de octubre de 1985, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio 54 de la Constitución Política y lo señalado en la sentencia del 13 de octubre de 2016 del Consejo de Estado, mencionada anteriormente.

Que según lo señalado por la Organización Electoral en la Resolución número 6528 del 3 de junio de 2025: *“el Director del DANE respondió mediante oficio número 202510022689 del dos (2) de abril de 2025, estableciendo que el censo vigente para efectos técnicos y jurídicos es el del año 1985 de conformidad con el ordenamiento jurídico, señalando que: “(…) los resultados del CNPV 2018 divulgados por esta Entidad a partir del de julio de 2019, corresponden a la información estadística oficial actualizada y vigente en esta materia. Sin embargo, dicha información no ha sido adoptada mediante Ley de la República (...)”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 211 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) el gobierno publicará el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por las diferentes circunscripciones territoriales y especiales.

Que en el Capítulo 3 del Título 1 *Asuntos Electorales* de la Parte 3 *Democracia y Participación*, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, se regula la fijación del número de Representantes a la Cámara que se elegirán para las diferentes circunscripciones, razón por la cual se hace necesario sustituir el mismo, estableciendo el número de curules de la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2026-2030.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Sustitución.* Sustituir el Capítulo 3 del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

CAPÍTULO 3

**Número de Representantes a la Cámara por Circunscripciones Territoriales y Circunscripciones Especiales**

**Artículo 2.3.1.3.1. Número de Representantes a la Cámara por Circunscripción Territorial.** Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá elegirán el número de Representantes a la Cámara que a continuación se señala:

Amazonas	Dos ✓
Antioquia	Diecisiete ✓
Arauca	Dos ✓
Atlántico	Siete ✓
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Dos ✓
Bogotá D.C.	Dieciocho ✓
Bolívar	Seis ✓
Boyacá	Seis ✓
Caldas	Cinco ✓
Caquetá	Dos ✓
Casanare	Dos ✓
Cauca	Cuatro ✓
Cesar	Cuatro ✓
Córdoba	Cinco ✓
Cundinamarca	Siete ✓
Chocó	Dos ✓
Guainía	Dos ✓
Guaviare	Dos ✓
Huila	Cuatro ✓
La Guajira	Dos ✓
Magdalena	Cinco ✓
Meta	Tres ✓
Nariño	Cinco ✓
Norte de Santander	Cinco ✓
Putumayo	Dos ✓
Quindío	Tres ✓
Risaralda	Cuatro ✓
Santander	Siete ✓
Sucre	Tres ✓
Tolima	Seis ✓
Valle del Cauca	Trece ✓
Vaupés	Dos ✓
Vichada	Dos ✓

**Artículo 2.3.1.3.2. Circunscripciones especiales.** Por la circunscripción especial se elegirán tres (3) representantes, distribuidos así:

Comunidades afrodescendientes	2 (Dos)
Comunidades indígenas	1 (Uno)

**Artículo 2.3.1.3.3. Curul adicional.** El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegida en el cargo de Vicepresidente de la República tendrá derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes, durante el periodo de la correspondiente corporación.

**Artículo 2.3.1.3.4. Circunscripción internacional.** Por la circunscripción internacional se elegirá un (1) Representante a la Cámara, para la cual solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**Artículo 2.3.1.3.5. Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.** El Acto Legislativo 02 de 2021 creó dieciséis (16) circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes, que inicialmente eran para los periodos constitucionales 2014-2018 y 2018-2022, pero en virtud de la Sentencia SU-150-2021 de la Corte Constitucional, su elección sería para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030. Estas dieciséis (16) curules a elegir, se distribuirán así:

Circunscripción 1: Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldone, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera en Valle del Cauca.	Uno
---	-----

Circunscripción 2: Conformada por los municipios de Arauquita, Fortul, Saravena y Tame en el departamento de Arauca.	Uno
Circunscripción 3: Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.	Uno
Circunscripción 4: Constituida por municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.	Uno
Circunscripción 5: Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia. Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.	Uno
Circunscripción 6: Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.	Uno
Circunscripción 7: Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vista hermosa y cuatro municipios del departamento del Guaviare: San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.	Uno
Circunscripción 8: Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambraño. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Tolúvieco.	Uno
Circunscripción 9: Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, y Buenaventura del departamento del Valle del Cauca.	Uno
Circunscripción 10: Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbaocoas, El Charco, La Tola, Maguá, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarra, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.	Uno
Circunscripción 11: Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.	Uno
Circunscripción 12: Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.	Uno
Circunscripción 13: Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.	Uno
Circunscripción 14: Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.	Uno
Circunscripción 15: Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.	Uno
Circunscripción 16: Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.	Uno

**Artículo 2.3.1.3.6. Número total de curules para la Cámara de Representantes.** La Cámara de Representantes tendrá para el periodo constitucional 2026-2030 el siguiente número de curules: entre 165 y hasta 182 curules para la Cámara de Representantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 112 de la Constitución Política - adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2015, el Acto Legislativo 02 de 2021 y el artículo 176 superior.

Artículo 2°. *Vigencia y sustitución.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y sustituye en su integridad el Capítulo 3 del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Alberto Benedetti Villaneda.

## DECRETO NÚMERO 0720 DE 2025

(junio 25)

por el cual se sustituye el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer el número de curules del Senado de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 211 del Decreto Ley 2241 de 1986, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido el artículo 171 de la Constitución Política, el Senado de la República estará integrado por cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional, y establece un número adicional de dos (2) Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Que el artículo 1° del Acto Legislativo 2 de 2015, adicionó los incisos 4°, 5° y 6° al artículo 112 de la Constitución Política, para establecer, entre otros, que el candidato que

le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República tendrá derecho personal a ocupar una curul en el Senado, durante el periodo de la correspondiente Corporación, cuya curul es adicional a la establecida en el artículo 171 de la Constitución Política.

Que el Acto Legislativo 3 de 2017 incorporó a la Constitución Política el artículo 2° transitorio, adicionando cinco (5) curules a la circunscripción nacional ordinaria del Senado de la República al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica en lista propia o en coalición, para los periodos 2018-2022 y 2022-2026.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 211 del Decreto Ley 2241 de 1986, Código Electoral, se hace necesario actualizar y publicar el número de curules del Senado de la República que se elegirán para el periodo constitucional 2026-2030.

Que en el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, se estableció el número de Senadores que se eligieron para el periodo 2022-2026, razón por la cual se hace necesario sustituir el mismo, estableciendo el número de curules del Senado de la República para el periodo constitucional 2026-2030.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución.* Sustituir el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

### CAPÍTULO 5

#### Número de Senadores por Circunscripción Nacional

**Artículo 2.3.1.5.1. Curules de la circunscripción nacional ordinaria.** Por la circunscripción ordinaria nacional se establecen cien (100) curules para el Senado de la República, para el periodo constitucional 2026-2030.

**Artículo 2.3.1.5.2. Curules de la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas.** Por la circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas se elegirán dos (2) Senadores de la República, para el periodo constitucional 2026-2030.

**Artículo 2.3.1.5.3. Curul adicional.** El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República tendrá derecho personal a ocupar una curul en el Senado de la República, durante el periodo de la correspondiente corporación.

**Artículo 2.3.1.5.4. Número total de curules para el Senado de la República.** El Senado de la República para el periodo constitucional 2026-2030 tendrá 102 curules y, eventualmente 103 en caso que el candidato que le siga en votos a quien resultare electo Presidente de la República, decida aceptar la curul en el Senado de la República.

Artículo 2°. *Vigencia y sustitución.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y sustituye en su integridad el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Alberto Benedetti Villaneda.

## DECRETO NÚMERO 0721 DE 2025

(junio 25)

por el cual se adiciona el capítulo 10 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar el Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, en lo relativo a las sanciones aplicables a los elegidos en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en el parágrafo 4° del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021, y

### CONSIDERANDO:

Que el punto 2.3.6. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera señala que “En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos económicos, sociales, culturales y ambientales y también, como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno nacional se compromete a crear en estas zonas un total de dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección